



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

021



EXP. N.º 04527-2006-PA/TC
LIMA
CILO TEÓFILO ESPINOZA
HINOSTROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cilo Teófilo Espinoza Hinostroza contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 1 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00567-2000-GO.DC.18846/ONP, que le otorgó una renta vitalicia diminuta, y que, en consecuencia, se le incremente el monto de la misma, alegando que ha aumentado su grado de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que las incapacidades permanentes deben ser declaradas por las Comisiones Evaluadoras de Incapacidades, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de agosto de 2004, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 00567-2000-GO.DC.18846/ONP, alegando que la renta vitalicia que percibe es diminuta por haberse incrementado su incapacidad.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar o incrementar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

- 3.1 Certificado de Trabajo (f. 3) emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores desde el 5 de agosto de 1954 hasta el 4 de mayo de 1991, desempeñándose a la fecha de su cese como flotador en el Departamento de Concentradora, Sección Flotación.

- 3.2 Resolución N.º 00567-2000-GO.DC.18846/ONP (f. 10), de fecha 25 de julio de 2000, que evidencia el otorgamiento de renta vitalicia al haber dictaminado la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional que es portador de neumoconiosis, con 51% de incapacidad permanente parcial.

- 3.3 Examen Médico Ocupacional (f. 4) expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, con fecha 23 de octubre de 2002, donde se indica que padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y extrema hipoacusia bilateral.

- 4 En consecuencia, teniendo en cuenta que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento o incremento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 17 de abril de 2008, le fue notificada al demandante la Resolución emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento; sin embargo, habiendo transcurrido, en exceso, dicho término sin que se haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.

- 5 No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04527-2006-PA/TC
LIMA
CILO TEÓFILO ESPINOZA
HINOSTROZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR